

REGLAMENTO
DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cdo. 1625 MONTERREY, N.M.

REPÚBLICA MEXICANA.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Tercera Serie

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR

Expedido por esta Secretaría
en cumplimiento de lo que previene el artículo 20
del decreto de 30 de Junio de 1881.

ANEXO AL DECRETO N° 18.



MÉXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES N. 2.
1881.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1025 MONTERREY, MEXICO

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1025 MONTERREY, MEXICO

SECRETARIA

DE

GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 20 del decreto de 30 de Junio último, que establece el Cuerpo de Administracion Militar, esta Secretaría, con el acuerdo del C. Presidente de la República, ha dispuesto se observe el siguiente

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.

TITULO I.

Objeto del cuerpo de administracion y prevenciones.

CAPÍTULO I.

Art. 1º El cuerpo de administracion tiene por objeto proveer á las tropas del ejército y marina nacional en todas sus necesidades, con excepcion de armas y municiones, unificando su accion á las de aquellas, á fin de atenderlas con toda la puntualidad y eficacia que requiere el servicio militar, tanto en guarnicion como en campaña.

Art. 2º La administracion se divide en directiva, inspectora y administrativa.

Art. 3º La parte directiva es la que debe ejercer la tesorería general, como centro de la administracion, y de ella deben partir todas las disposiciones conducentes al arreglo y mejor orden administrativo. Por su conducto se hará la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demás efectos que se destinen para el ejército y armada nacional. A esta oficina le estarán subordinadas las demás del cuerpo de administracion.

Art. 4º La tesorería general ejercerá la parte inspectora, pues debe vigilar el personal y el buen empleo de lo distribuido; mantener el perfecto orden en las distribuciones y subsistencias; y en general cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, que los fondos destinados para el ejército y sus servicios, tengan el debido empleo.

Art. 5º Tambien ejercerán las partes directiva é inspectora, los jefes de hacienda de la Federacion en los Estados y los oficiales del cuerpo de administracion encargados de la de cuerpos de ejército, divisiones ó brigadas; pues en este caso son los representantes del jefe del cuerpo de administracion, y sus facultades estarán limitadas hácia la fraccion de tropas que les esté encomendada, sujetándose para ello á las prescripciones que para las oficinas foráneas se señalan. A ellos les serán comunicadas todas las órdenes que se dicten á las oficinas de administracion que les dependan, para que estén al tanto de ellas, y si fuere necesario las trasmitan, vigilando su exacto cumplimiento.

Art. 6º Ejercerán igualmente la parte inspectora, los oficiales de administracion á quienes se comisione para la inspeccion de cualquiera oficina de las de este cuerpo.

Art. 7º La parte administrativa la ejercerán, en lo general, todas las oficinas del cuerpo; pero particularmente los oficiales de administracion, encargados de la de los cuerpos y piquetes del ejército, establecimientos militares y buques de guerra, que deben solo administrar lo que les cor-

responda, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento y á las órdenes que reciban de la tesorería general y oficinas superiores, de que inmediatamente dependan.

Art. 8º Todo oficial de administracion será exclusivamente responsable de sus actos administrativos en la parte que le toque, así como del efectivo, valores, vestuario, y de cuantos efectos reciba para su distribucion: por cuyo motivo no deberá estar subordinada la administracion al mando militar, á excepcion de cuando las tropas sean consideradas en campaña ó se declare el estado de sitio, en cuyos casos se tendrán presentes las atribuciones que á los jefes militares superiores corresponden, y las medidas que se dicten para el caso.

Art. 9º Los oficiales del cuerpo de administracion serán nombrados por el Ejecutivo, siendo propuestos por el tesorero general de la Federacion.

Art. 10. Los individuos extraños al cuerpo, que por cualquier motivo deban ingresar á él, acreditarán ántes su aptitud en un exámen que, bajo la presidencia de un jefe militar nombrado por la Secretaría de guerra, les harán un oficial de administracion y un jefe ú oficial del cuerpo especial de Estado Mayor, segun el grado que deba ocupar el examinado. El exámen versará acerca de sus conocimientos sobre contabilidad en general, así como de las prevenciones que se señalan en este Reglamento.

Art. 11. En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el cuerpo de administracion, los empleados que sin nota alguna, hayan servido á la nacion en las oficinas del ramo administrativo de guerra.

Art. 12. El jefe del cuerpo de administracion, será el tesorero general de la Federacion; el contador de la tesorería general será el segundo jefe. Todo el personal guardará entre sí la debida subordinacion que á cada uno corresponda, segun el grado que represente. Cualquiera falta de

subordinacion será severamente reprimida; pues el respeto y puntualidad en el cumplimiento de las órdenes, es la base principal para el mejor servicio.

Art. 13. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los oficiales de este cuerpo: su mal manejo fundado en la disipacion, aficion al juego ó á la embriaguez, ingerencia particular en los negocios oficiales, son causas de destitucion. Para comprobarlas, se formará por el tesorero, conforme á los datos que obren en su poder, un expediente sumario de los hechos, el cual presentará al Secretario de la guerra, para que acuerde lo conveniente.

Art. 14. Cualquiera individuo, ya sea ó no del ejército, y que siéndolo esté autorizado para manejar intereses del erario en el ramo militar, estará subordinado al tesorero ú oficial de administracion que le represente, y sujeto á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 15. Los oficiales de administracion que por cualquier motivo manejen intereses, caucionarán su manejo á satisfaccion del tesorero, conforme á la ley, quedando sus fianzas depositadas en la tesorería general. Anualmente acreditarán la idoneidad de sus fiadores.

Art. 16. El personal que señala la ley de treinta de Junio último para el cuerpo de administracion, se destinará para su servicio conforme ésta lo previene.

Art. 17. Cuando existan cuerpos ó corporaciones excedentes, serán administrados por oficiales segundos ó terceros de administracion, que con el carácter de supernumerarios nombrará el Gobierno, los cuales se darán de baja luego que cesen los cuerpos que administren. Dichos oficiales, mientras sirvan, quedarán sujetos á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 18. Las oficinas que se establezcan para el pago y administracion de cuerpos de ejército, divisiones ó brigadas, tomarán el nombre de "Pagadurías;" los oficiales que las sir-

van se nombrarán "Pagadores;" y las de los buques de guerra, se llamarán "Contadurías de buques."

Art. 19. Una vez provisto el cuerpo de administracion de todos sus oficiales, las vacantes que despues resulten por cualquier motivo, á excepcion de las del jefe superior y contador, se proveerán por rigurosa escala, entre el personal que forma el cuerpo, atendiéndose á los servicios y circunstancias especiales de cada uno, que deberán constar en las propuestas; las de oficiales cuartos serán cubiertas por personas extrañas al cuerpo.

Art. 20. En el caso de que habiendo vacantes de oficiales para el servicio de los cuerpos, fuere insuficiente el número de los de administracion para cubrirlas, se proveerán con los oficiales supernumerarios ó con personas extrañas que reunan los requisitos expresados en el art. 10.

Art. 21. La contabilidad que llevarán todas las oficinas del cuerpo de administracion, será la de "Partida doble" y para ello tendrán los libros que se les señalen, debidamente autorizados.

Art. 22. Los libros que deban servir para la contabilidad del ramo militar, serán autorizados conforme se previene en el reglamento vigente de la tesorería general.

Art. 23. Los oficiales de administracion pagadores, y los contadores de buques, tendrán una libreta autorizada por la tesorería general, para su cargo y descargo.

Art. 24. En los primeros cinco dias de cada mes serán visitadas las pagadurías de los cuerpos y establecimientos del ejército en toda la República, por la tesorería general y oficinas directivas, verificándolo los oficiales de administracion que las representen.

Art. 25. Las oficinas directivas antes de hacer ministraciones á los cuerpos del ejército, se cerciorarán si las pagadurías de éstos han sido visitadas hasta el último período, y

en caso de no haberlo sido, ellas lo verificarán del tiempo que falte.

Art. 26. Las oficinas indicadas, cuando cesen de ministrar haberes á cualquiera de los cuerpos del ejército, para que otra de las mismas siga haciéndolo, asentarán en las libretas de los pagadores la fecha hasta que su cuerpo esté pagado y cantidad que se les deba por el mes corriente; considerándose esta operacion como un cese provisional, que servirá para que la nueva oficina les siga ministrando.

Art. 27. Las mismas oficinas deberán tener conocimiento diariamente del movimiento de caudales de las demás de administracion que les dependan.

Art. 28. Cuando la tesorería general ú oficinas directivas juzgaren conveniente practicar visitas extraordinarias á las oficinas de administracion que les dependan, podrán verificarlo, dando aviso la primera á la Secretaría de guerra, y las otras á los jefes superiores de las armas, para que si lo juzgan conveniente se nombre un jefe militar que se asocie á la visita.

Art. 29. Los generales en jefe de las divisiones ó brigadas, los jefes de secciones expedicionarias y los jefes que manden los cuerpos, tendrán facultades sub-inspectoras en la administracion, en la parte que á cada uno corresponda, vigilando la exacta observancia del presente Reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los jefes y oficiales del cuerpo de administracion y consideraciones militares que tienen.

Art. 30. El tesorero general de la Federacion será el jefe superior del cuerpo de administracion, á la vez que comisa-

rio general de guerra y marina, con las consideraciones de general de brigada. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Observar estrictamente las prevenciones de este Reglamento, y hacer que todos sus subordinados cumplan con los deberes que á cada uno corresponden y que en el mismo se señalan.

II. Acordar con el Secretario de guerra y marina en tiempo de guerra ó en casos extraordinarios que ocurran, lo conveniente á pagos y gastos que se ordenen con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio último.

III. Dirigir y organizar las labores de todas las oficinas del cuerpo de administracion, expidiendo oportunamente los reglamentos de contabilidad y modelos á que deban sujetarse, conforme con las prevenciones señaladas en este Reglamento y el de la tesorería general, dando conocimiento á la Secretaría de guerra, á fin de que ésta dicte á los jefes del ejército las medidas conducentes al cumplimiento para el mejor orden administrativo.

IV. Proponer á la Secretaría de guerra los individuos que deban cubrir las vacantes, con excepcion del contador, haciéndolo por ternas y con arreglo al grado que se trate de proponer, expresando la antigüedad y servicios de cada uno, y el que á su juicio, de los propuestos, considere más apto para el desempeño. En el caso de postergar á algun individuo del cuerpo, por circunstancias especiales que impidan el ascenso, éstas las hará constar en pliego separado que adjuntará á la propuesta.

V. Proponer á la misma Secretaría de guerra los oficiales de administracion que deban servir en las pagadurías generales, en las de los cuerpos del ejército, establecimientos militares y marina.

VI. Cambiar en sus comisiones á los oficiales del cuerpo siempre que para el mejor servicio lo juzgue conveniente, previa aprobacion de la Secretaría de guerra; exepuándose

de dicha aprobacion, el cambio de comisiones que haga dentro del departamento.

VII. Cuidar que las cajas destinadas para contener los fondos de los cuerpos y marina tengan tres llaves distintas para su seguridad, segun se expresa en las obligaciones de los pagadores.

VIII. Hacer la distribucion de los caudales que destine la Secretaría de hacienda para el ramo militar, conforme á la ley de presupuestos que rija y de acuerdo con las instrucciones que reciba.

IX. Vigilar que los oficiales de administracion ó empleados federales comisionados para distribuir caudales, lo verifiquen con arreglo á lo prescrito en este Reglamento y á las instrucciones que les comunique, y que todo gasto que ellos hagan se encuentre debidamente comprobado.

X. Hacer que todo oficial de administracion que tenga que manejar intereses del Erario, caucione ántes su manejo á su satisfaccion, con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, y otorgada con los requisitos prevenidos por las leyes, y que los habilitados lo caucionen igualmente con las actas que en este Reglamento se previenen.

XI. Proponer al Secretario de guerra, cuando fuese necesario, la oficina federal que á su juicio y en comision pueda auxiliar á la administracion militar, y una vez determinado, dar las instrucciones convenientes al objeto.

XII. Vigilar que mensualmente, conforme se previene, sean visitadas é inspeccionadas las cajas de todas las oficinas del cuerpo de administracion en la República, y rendidas sus cuentas á fin de que periódicamente quede justificada la conducta administrativa de los oficiales encargados de ellas; pudiendo, cuando lo juzgue conveniente, mandar practicar visitas extraordinarias, para que siempre esté al tanto del estado administrativo del ramo militar, y por este medio se corrijan las faltas que se notaren.

XIII. Vigilar que los cuerpos del ejército, establecimientos militares y marina, que se hallen en los diferentes puntos de la República, estén siempre atendidos en sus haberes y vestuarios, ordenando á los jefes de las oficinas directivas le den constantemente aviso del estado en que se encuentren, haciéndolo él igualmente con el Secretario de la guerra, para que en caso necesario éste determine lo que fuere conveniente.

XIV. Acordar diariamente con el contador y con el jefe del departamento, los negocios que se versen, á la hora que señale para ello, á fin de que le presenten los datos que se requieran, verificándolo en lugar reservado, para que se guarde el debido sigilo.

XV. Acordar solo con el contador la correspondencia que reciba, para que en el mismo dia se distribuya al departamento para su despacho.

XVI. Firmar la correspondencia que se despache, y las órdenes de pago, las tomas de razon de los despachos militares y cuanto documento necesite su autorizacion, debiendo poner la firma de su puño y letra, y usar de media firma en los negocios económicos del cuerpo.

XVII. Conceder licencia hasta por tres dias á los oficiales del departamento para negocios particulares, y hasta por quince por enfermedad justificada, sin que las labores de ellos se atrasen por este motivo, y en caso de que cualquier oficial del cuerpo solicite licencia, ú otra cosa, cuidará que lo haga por el conducto de sus superiores respectivos, á fin de que él eleve la solicitud con la informacion debida.

XVIII. Circular con oportunidad las leyes y disposiciones supremas á los oficiales de su dependencia, haciendo que éstos en el acto las cumplan.

XIX. Resolver en la órbita de sus facultades, las consultas que le dirijan las oficinas de administracion, elevando á

la Secretaría de guerra aquellas que merezcan su resolución.

XX. Dar á la Secretaría de guerra cualquier dato que le pida, relativo á la administracion, ó acerca de la conducta de los oficiales que forman el cuerpo.

XXI. Presidir las almonedas que se verifiquen para la provision de efectos para el ejército y marina.

XXII. Autorizar con su firma los libros de las oficinas del cuerpo de administracion.

XXIII. Hacer que los oficiales de administracion, pagadores de cuerpos y contadores de buques, permanezcan en el lugar que residan las matrices de sus cuerpos; previéndoles que por ningun motivo ellos encarguen á persona alguna de las atribuciones que les corresponden; pues en caso de impedimento legal justificado, él nombrará los oficiales de administracion que deban sustituirlos.

XXIV. Vigilar la conducta de los oficiales de administracion y de todo individuo que esté á sus órdenes, corrigiendo las faltas leves con castigos correccionales; y para aquellas que fuesen graves, mandará practicar, en término perentorio, una informacion que las justifique, para que conforme al resultado, pida inmediatamente la suspension ó destitucion del que las cause.

XXV. Hacer que se observe en el departamento del cuerpo de administracion el mayor orden, y se guarde el respeto debido, no solo por sus subordinados, sino tambien por los individuos del ejército ó personas que concurren á él á tratar de negocios.

XXVI. No permitirá que ningun superior, se excuse en ningun caso con la omision de sus inferiores; pues debe tomar todas las medidas convenientes, á fin de exigir el exacto cumplimiento de todos ellos y la mayor moralidad en el desempeño de sus funciones.

Art. 31. El contador de la tesorería general será el se-

gundo jefe del cuerpo de administracion, y reemplazará al jefe del cuerpo en caso de enfermedad de éste ó falta absoluta, asumiendo sus facultades. Tendrá las consideraciones de coronel, y sus atribuciones serán las señaladas en el Reglamento de dicha tesorería.

Art. 32. El jefe del departamento será el sub-comisario de guerra y marina, con las consideraciones de coronel; y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Dar puntual cumplimiento á todas las órdenes que le den el jefe del cuerpo y el contador.

II. Organizar conforme á las instrucciones que reciba del tesorero general, los trabajos del departamento, repartiendo sus labores entre el personal que señala la ley de 30 de Junio último.

III. Vigilar que todos y cada uno de los oficiales que forman el departamento cumplan exactamente los trabajos que se les encomienden.

IV. Dirigir la contabilidad conforme á las órdenes del tesorero general.

V. Cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, que la cuenta por ningun motivo se atrase y que todo cuanto asiento se verifique, se encuentre debidamente comprobado; que las cuentas auxiliares se lleven con el mejor orden y claridad, y demuestren el objeto que se proponga; que en el despacho de los negocios se observe la mayor atencion y actividad, y que los oficiales encargados de ellos nunca los retarden; obligándoles en este caso, con aprobacion del tesorero, á trabajar en horas extraordinarias, á fin de que siempre se hallen al corriente.

VI. Vigilar la puntual asistencia al departamento, de los oficiales empleados en él, dando parte al contador de las faltas que notare; sin perjuicio de corregirlas, conforme á sus facultades.

VII. Hacer que diariamente le den parte los jefes de las

secciones de las faltas en que incurran los oficiales, así como del estado que guarden las labores que tengan á su cargo.

VIII. Acordar, diariamente, con los jefes de seccion á una hora señalada, el despacho de los negocios que se traten, de conformidad con lo que hubiere dispuesto el tesorero.

IX. Pedir al tesorero sus instrucciones ántes de que se verifique cualquiera reparto, para que conforme á ellas lo prevenga por escrito á los jefes de seccion que deban hacerlo; sin cuyo requisito, éstos no deberán verificarlo.

X. Exigir que toda póliza de pago ó virtual le sea presentada, para que cerciorado de su objeto la rubrique, satisfecho de que se han llenado los requisitos consiguientes.

XI. Visitar en los primeros días de cada mes, los almacenes de vestuario; practicando un escrupuloso exámen de los efectos que contengan y estado en que se encuentren, dando parte de ello al contador.

XII. Nombrar con la aprobacion del tesorero los oficiales de administracion que mensualmente deban visitar todas las oficinas administrativas del ramo militar, en el distrito federal.

XIII. Nombrar diariamente por turnos, una guardia compuesta del número de oficiales que el tesorero designe, á fin de que en las horas extraordinarias que él prevenga, despache los negocios que ocurran.

XIV. Tener conocimiento de todo cuanto negocio se despache y de cuanto pase en el departamento.

XV. Vigilará que todos los oficiales del cuerpo de administracion cumplan con las obligaciones que á cada uno corresponden, y que los del departamento comuniquen cuanto ocurra en la administracion, pues él será para éstos el conducto oficial para los superiores.

XVI. Dar á sus jefes cuantas noticias le pidan concernientes al personal, almacenes, oficinas, y en general de todo lo

relativo á la administracion militar, teniendo la facultad de iniciar las medidas conducentes al mejor orden y servicio administrativo.

XVII. Cerciorarse diariamente de que la contabilidad que lleva el departamento, está al corriente, dando parte á sus superiores respectivos.

XVIII. Nombrar un oficial de administracion que diariamente, ántes de cerrar la oficina, vigile que los mozos practiquen un escrupuloso registro de la localidad, á fin de que ésta quede perfectamente asegurada.

XIX. Ser responsable de cualquiera falta que notare y que dejase sin correccion ó remedio, así como de no cumplir y de que sus subordinados no cumplan las prevenciones que se señalan en el presente Reglamento.

Art. 33. Los oficiales del cuerpo de administracion tendrán en el ejército las consideraciones militares que señala la ley. En el servicio administrativo guardarán la subordinacion debida á los jefes superiores de administracion y á todo oficial que por cualquier motivo los mande, y entre sí observarán lo que corresponda, segun el grado que representen. Sus atribuciones en lo general, serán las siguientes:

I. Dar exacto cumplimiento á las órdenes que les den el tesorero ú oficiales superiores, de quien dependan inmediatamente.

II. Manifestar en los casos que ocurran, á sus superiores respectivos, los inconvenientes que puedan presentarse para la exactitud de las órdenes que reciban, á fin de que dichos superiores en vista de ello determinen.

III. En el desempeño de sus comisiones, cumplir con las prevenciones de este Reglamento en la parte que les corresponda, y vigilar que igualmente cumplan los que inmediatamente les estén subordinados.

Art. 34. Los oficiales jefes de las secciones del departamento tendrán para las labores, á sus inmediatas órdenes á